

Capítulo B-7

PROVISIONES ESPECIALES PARA CRÉDITOS HACIA EL EXTERIOR

Las provisiones de que trata este Capítulo son independientes de las constituidas para cubrir eventuales pérdidas y la exigencia de mantenerlas no corresponde a un criterio contable que deba ser aplicado a nivel consolidado, sino que deben constituirse solamente por las operaciones del banco matriz en relación con las operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior a que se refiere el artículo 83 de la Ley General de Bancos.

1 Definiciones para los efectos de las provisiones exigidas.

En general, los “créditos hacia el exterior” a que se refiere el presente Capítulo incluyen todas las inversiones crediticias, créditos contingentes e instrumentos financieros en que el deudor directo o contraparte es una persona natural o jurídica con residencia y domicilio en el exterior.

Por "instrumentos financieros" se entienden los títulos de deuda adquiridos para negociación o inversión.

Para los efectos de que trata este N° 1, se entenderá que constituyen "créditos de comercio exterior" aquellos créditos efectivos y contingentes definidos en la letra a) del numeral 3.2 del Capítulo B-6.

Por otra parte, se entiende como "créditos comerciales" las operaciones de crédito con bancos, los contratos de compra de instrumentos con pacto de retrocompra y las operaciones definidas como “colocaciones comerciales” en el Capítulo C-3, con excepción de los créditos de comercio exterior mencionados en el párrafo precedente.

Teniendo en cuenta estas definiciones previas, para la aplicación de las reglas sobre las provisiones señaladas en el N° 2, se establecen los siguientes grupos de créditos hacia o en el exterior, todos los cuales se circunscriben sólo a operaciones que son pagaderas en moneda extranjera:

- A) Créditos de comercio exterior para financiar exportaciones o importaciones chilenas.
- B) Créditos de comercio exterior para financiar operaciones entre terceros países.
- C) Créditos comerciales cuyos deudores directos sean: i) sociedades filiales o agencias de empresas chilenas establecidas en el exterior; o, ii) empresas que coticen en las bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito.

- D) Créditos comerciales cuyos deudores sean otras personas distintas a las indicadas en la letra C).
- E) Instrumentos financieros que cuenten con una clasificación no inferior a las categorías indicadas en la siguiente tabla:

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investors Service	P-2	Baa3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BBB-
Fitch Ratings	F2	BBB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BBB(low)

Si un instrumento de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

- F) Instrumentos financieros distintos de los indicados en la letra E), que cuenten con una clasificación no inferior a las categorías indicadas en la siguiente tabla:

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investors Service	P-2	Ba3
Standard & Poor's (S&P)	A-2	BB-
Fitch Ratings	F2	BB-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-2	BB(low)

Si un instrumento de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P-3, A-3, F3 o R-3, se considerará que cumple el requisito si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

- G) Instrumentos financieros distintos a los indicados en las letras E) y F) precedentes, cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 según lo dispuesto en el Capítulo 7-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.

2 Exigencia de provisiones

2.1 Provisión por operaciones no clasificadas en el N° 1

Los bancos mantendrán una provisión equivalente a la suma de los créditos efectivos y contingentes e instrumentos financieros que tuvieran con el exterior, que no correspondan a los clasificados en los literales del N° 1.

2.2 Provisión por excesos en relación con porcentajes del patrimonio efectivo

2.2.1 Por exceso de operaciones clasificadas en los literales B), C), D), E), F) y G)

Cuando la suma de los créditos señalados en los literales B), C), D), E), F) y G) del N° 1, exceda el 70% del patrimonio efectivo del banco, deberá mantenerse una provisión equivalente al exceso. No obstante, podrá superarse ese límite sin constituir provisiones por ese motivo, cuando el exceso, hasta por un 70% del patrimonio efectivo, corresponda a instrumentos financieros que cuenten con una clasificación igual o superior a las indicadas en la siguiente tabla:

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's Investors Service	P-1	Aa3
Standard & Poor's (S&P)	A-1+	AA-
Fitch Ratings	F1+	AA-
Dominion Bond Rating Service (DBRS)	R-1(high)	AA(low)

Si un instrumento de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incidan favorablemente en el pago de la obligación.

2.2.2 Por exceso de operaciones clasificadas en los literales D), F), y G)

Cuando la suma de las operaciones señaladas en los literales D), F) y G) del N° 1, exceda el 20% del patrimonio efectivo, deberá mantenerse una provisión equivalente a ese exceso. No obstante, si el banco mantiene un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10% según las normas del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, esta provisión se constituirá por lo que exceda del 30% del patrimonio efectivo.

b) Créditos contingentes

Todos los créditos contingentes se tratarán como operaciones fuera de balance, en concordancia con los nuevos formatos.

Durante el año 2008, el monto de las provisiones por créditos contingentes cubrirá solamente los tipos de créditos contingentes que se mostraban en el balance hasta el 31 de diciembre de 2007, esto es, los que se informaban como “colocaciones contingentes”. Esas provisiones se seguirán calculando de acuerdo con las reglas que rigen todavía para el año 2008 y que fueron instruidas en el Capítulo 7-10 de la Recopilación Actualizada de Normas.

c) Provisiones para dividendos mínimos

A contar del mes de enero de 2008, la información contable incluirá la provisión sobre dividendos mínimos de que trata el Capítulo B-4, considerando desde un inicio la utilidad del ejercicio 2007 y la que corresponda a aquel mes.

d) Provisiones por riesgo país y provisiones especiales del artículo 83

Las disposiciones de los Capítulos B-6 y B-7 se aplicarán integralmente a más tardar a contar de los estados financieros referidos al 30 de junio de 2008.

2 Primera aplicación de las demás normas

La primera aplicación integral de las disposiciones de este Compendio se realizará de acuerdo con lo que se indique en las nuevas normas del Colegio de Contadores de Chile A.G, salvo que esta Superintendencia establezca criterios especiales.

En todo caso, desde ya se establece lo siguiente:

- a) No será necesario presentar en forma comparativa los estados de situación referidos a los meses de marzo, junio y septiembre correspondientes al primer año de aplicación.
- b) Para aplicar las normas sobre costo amortizado y tasa de interés efectiva, no será necesario ajustar los montos de las operaciones realizadas en los ejercicios anteriores. En todo caso, si se han diferido gastos por la colocación de créditos, éstos deberán considerarse.
- c) Para efectos comparativos, no será necesario considerar para el ejercicio anterior las normas sobre provisiones, castigos y suspensión del reconocimiento de ingresos de que tratan los capítulos B-1, B-2 y B-3.



Conviene tener presente que este Compendio no se refiere a muchos asuntos que guardan relación con la aplicación de los estándares internacionales que recogerá como criterios locales el Colegio de Contadores de Chile A.G, y que al aplicarse las nuevas normas dejarán de tener vigencia las instrucciones impartidas por esta Superintendencia que difieren de los nuevos criterios, como es el caso del tratamiento del activo fijo, del no uso del costo amortizado para las colocaciones, la posibilidad de diferir gastos de puesta en marcha o costos asociados a la venta de productos, la exclusión de créditos del activo (registrados sólo en cuentas de orden) etc. Todo ello puede requerir, junto con cambios en los sistemas, de ajustes contables contra patrimonio para la primera aplicación.

Las disposiciones relativas a las notas a los estados financieros que contiene este Compendio, en su mayoría corresponden sólo a instrucciones generales conducentes a lograr un ordenamiento de materias. Los asuntos específicos que deben ser revelados en notas a los estados financieros y que aumentan substancialmente la información que debe revelarse en relación con la que actualmente se proporciona, involucran fuertes cambios que debieran ser abordados por los bancos considerando la opinión de sus auditores externos respecto al cumplimiento de todas las exigencias de revelación según los estándares internacionales.
